

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “RETIRO DE
ESCOMBROS Y DEMOLICIÓN PARA
PROYECTO CENTRO-ALDUNATE EX PALACIO
ALDUNATE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0390

SANTIAGO, 10 JUL 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 8 de marzo de 2019, mediante la cual, el señor Alberto Ureta Vial en representación de Inversiones Alameda SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0478 de fecha 25 de marzo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 30 de abril de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N° 3.
7. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
8. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.
9. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases

de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 8 de marzo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate”, el cual consiste en la ejecución de faenas de demolición de elementos interiores, retiro de escombros y la materialización de refuerzos estructurales, para la remodelación del ex Palacio Aldunate declarado Inmueble de Conservación Histórica.
 - 1.1 Según lo consignado en la Consulta de Pertinencia, la construcción del Inmueble data del año 1915, en base a muros de ladrillo en el perímetro y divisiones interiores, de dos pisos de altura con diafragma de piso y cielo en vigas de pino Oregón y entablado de madera en terminaciones. Posteriormente, el año 1960 fue objeto de modificaciones estructurales a nivel de fachada del primer piso, donde se eliminaron pilares de albañilería y fueron reemplazados por pilares y loza de hormigón armado. Finalmente, el año 2013 el Palacio se incendió dejando sólo la fachada en pie.
 - 1.2 El Inmueble está comprendido por 3 lotes ubicados en calle Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1806 y N°1830 y calle Ejército N°13, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, actualmente en proceso de fusión. La superficie de intervención del Inmueble corresponde a 751,12 m² en el primer nivel y 565,58 m² en el segundo nivel, totalizando 1.316,7 m².
 - 1.3 Las obras consideradas para el retiro de escombros y demolición son las siguientes:
 - Limpieza previa ejecución.
 - Desplome de tabiques livianos en condiciones inestables.
 - Demolición de tabiques y muros del primer y segundo piso.
 - Refuerzos estructurales.
 - Retiro de escombros.
 - 1.4 La remodelación del Inmueble contempla la rehabilitación interior con una edificación nueva que se conecta con la fachada existente y la restitución de manera contemporánea de los elementos eliminados en la modificación realizada el año 1960. Se consideran las siguientes obras:
 - Reforzamiento de estructura superior para retiro de estructura anexa en primer nivel.
 - Soporte estructura perimetral.
 - Estructura soportante en losa de segundo nivel y soporte techumbre.
 - Recuperación fachada.
 - Construcción de dos cúpulas con forma representativa de las originales.
 - 1.5 El destino del Inmueble será de uso comercial y oficinas, y no contempla estacionamientos en su interior.
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 1:
 - 2.1 Los Certificados de Informaciones Previas (CIP), emitidos por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según los cuales las características del inmueble a intervenir son las siguientes:
 - CIP N° 162.391 de fecha 26 de julio de 2018, ubicado en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1830, Sector 23, Manzana 001, Predio 003.

- CIP N° 161.517 de fecha 22 de junio de 2018, ubicado en calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1806, Sector 23, Manzana 001, Predio 004.
- CIP N° 161.081 de fecha 7 de junio de 2018, ubicado en calle Ejército N° 13, Sector 23, Manzana 001, Predio 005.

Todos emplazados en Zona B - Zona de Conservación Histórica B7 – Inmueble de Conservación Histórica.

2.2 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 1.909 de fecha 18 de abril de 2019, en donde se indica que:

"1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Andrés Orezza Bozzalla solicita autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para Demolición, Rehabilitación y Reconstrucción de un edificio siniestrado, Ex Palacio Aldunate, compuesto por tres lotes, todos conforman el inmueble ubicado en calle Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1806-1830 esquina calle Ejército N°13, de la comuna de Santiago. Incluyendo el Ord. DOM N°49/2019 de fecha 29 de enero 2019, el que informa favorablemente el retiro de los escombros, la demolición parcial interior y el rescate de la mayor cantidad de objetos y ornamentos que queden entre sus restos.

*2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble, por cada uno de sus tres lotes, se emplaza en la Zona B - **Zona de Conservación Histórica B7b - Inmueble de Conservación Histórica N°748**, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local.*

3. El inmueble corresponde al Palacio Aldunate, emplazado en 3 predios distintos: 003 - 004 y 005, de la manzana 001 del sector 23, de la comuna de Santiago, que en 2013 quedó inhabitable producto de un incendio que destruyó su primer piso, parte del segundo y su techumbre, estando en pie su fachada, según usted informa. Se indica que previo a la Reconstrucción se retirarán los escombros, que quedaron producto del incendio y posteriormente se reconstruirá el interior del edificio y se rehabilitarán sus muros perimetrales. La Rehabilitación de la fachada, busca devolver la imagen original del inmueble previa al incendio.

4. En Ord. Seremi de Vivienda y Urbanismo N°5366 de fecha 26 de noviembre de 2018, se instruyó al requirente que, en base a su solicitud de demolición por condición de ruina del inmueble, producto de un incendio, será necesario adjuntar la Resolución de Demolición DOM, de acuerdo a lo instruido por el penúltimo inciso del Art. 5.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), posterior a lo cual, si dicha resolución fuere favorable, debía pedir la autorización de esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, situación que se cumple en la presente solicitud, por cuanto, el requirente, ha adjuntado el Ord. DOM. N°49/2019 de fecha 29 de enero 2019, de esa DOM, que autoriza el retiro de los escombros, la demolición parcial interior y el rescate de la mayor cantidad de objetos y ornamentos que queden entre sus restos.

*5. Al respecto, informo a Ud. que, estudiados los documentos técnicos recibidos, incluido el mencionado requerimiento, se ha considerado que la intervención propuesta, mantiene el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta **Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.***

Asimismo, para finalizar el proceso de autorización, se remite a esa DOM, una copia de la planimetría y especificaciones técnicas con timbre de visto bueno, y la otra copia quedará en nuestro Archivo.

6. Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección de Obras, observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de su Ordenanza General."

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).”

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras

y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 En relación al literal h), es posible indicar que la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no requiere de sistemas propios de abastecimientos de agua potable ni planta de tratamiento de aguas servidas, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, contempla una superficie total edificada de 1.316,7 m² y se emplaza en una superficie inferior predial a 7 ha, y tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y no contempla estacionamientos, por lo que el Proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.

6.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Inmueble de Conservación Histórica ubicado en una Zona de Conservación Histórica.

6.2.2. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.3. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual

orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- 6.2.4. Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 6.2.5. Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- 6.2.6. Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica en que se emplaza, conforme a que el Proyecto (limpieza, recolección de escombros y refuerzo estructural), mantiene el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica.
7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- 7.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- 7.2 Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 7.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente,

se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Ureta Vial en representación de Inversiones Alameda SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/INVU/ORG

Distribución:

- Señore Alberto Ureta Vial, en representación de Inversiones Alameda SpA.
Correo electrónico: aureta@nialem.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 49-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.611/19
- Oficina de Partes.